



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ADQUISICIÓN DE CENIZA VOLANTE PLANTA LAMPA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0302

SANTIAGO, 31 MAY 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 155/2017 de fecha 28 de marzo 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 155/2017"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Productiva Parex", del titular Parex Chile Limitada.
2. La Carta ingresada con fecha 22 de enero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Olivier Jean Marc Caminade, en representación de Parex Chile Limitada, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Adquisición de Ceniza volante planta Lampa" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N° 0595 de fecha 12 de abril de 2019, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 2.
4. La Carta de fecha 13 de mayo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, entrega los antecedentes solicitados en el Vistos N° 3.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 155/2017, consistió en realizar las labores para el desarrollo y operación de una planta productiva y centro de distribución de morteros, adhesivos y revestimiento, por una vida útil de 40 años, de acuerdo a las siguientes características:
 - 1.1. La planta se emplaza en la comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco de la Región Metropolitana de Santiago, específicamente en Lote A-12-a, del lote A Peralillo, Sector de Noviciado, en una superficie de 4,01 ha. Sus coordenadas se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Coordenadas de la Planta UTM Datum WGS 84, Huso 19

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	329.749	6.307.740

Vértice	Este (m)	Norte (m)
B	329.887	6.307.670
C	329.772	6.307.430
D	329.633	6.307.490

Fuente: Tabla 1, RCA N° 155/2017.

1.2. Para su fase de operación contempló las siguientes instalaciones:

- 1 galpón que alberga el proceso productivo.
- 1 sector de almacenamiento de materias primas.
- 1 sector de almacenamiento de producto terminado.
- 1 sector de almacenamiento de productos polvos, fragues y pastas.
- 1 edificio de 2 pisos que albergará las oficinas de administración.
- Portería.
- Servicios Higiénicos.
- Comedor.
- Sistema particular de agua potable y alcantarillado.
- Sector de acopio de residuos.

1.3. La producción de la planta corresponde a pastas 400 ton, adhesivos 1.600 ton y morteros 2.500 ton.

2. Que, con fecha 22 de enero de 2019 y complementada con fecha 13 de mayo de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Adquisición de Ceniza volante planta Lampa", el cual consiste en el reemplazo de filler (carbonatos de calcio) en una primera instancia y luego cemento (mediante ajuste de fórmulas) por ceniza volante proveniente de la Central Termoeléctrica de AES Gener ubicada en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, de acuerdo a la siguiente descripción.

2.1. La cantidad de ceniza transportada y recepcionada será de 450 ton/mes, considerando un tratamiento de 20 ton/día y un stock inferior a las 50 ton.

2.2. La incorporación de la ceniza es realizada por ductos metálicos hasta el contenedor de pesaje, en donde se agregan las restantes materias primas para mezcla. Posteriormente, la mezcla es transportada al equipo de envasado y finalmente trasladado a la bodega de almacenamiento.

2.3. Las cenizas volantes corresponden a residuos industriales no peligrosos, por lo que el Proyecto se configura como un tratamiento o reutilización de dichos residuos. En Anexo N° 4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2, el Proponente acompaña los análisis de toxicidad aguda y crónica de las cenizas, donde se indica que las muestras asociadas al Informe de Ensayo 045/2008 de fecha 28 de febrero de 2008, no presentan características de peligrosidad tóxica aguda, así como tampoco presentan características de peligrosidad toxica crónica.

2.4. Se modificará la ruta de los insumos, por la ruta del transporte de ceniza proveniente de la Central Termoeléctrica de Aes Gener (comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso). Dicha modificación mantendrá los 4 viajes diarios 5 días a la semana de lunes a viernes, aprobados del proyecto original. Los camiones contarán con la autorización sanitaria para transportar dichos residuos.

2.5. El Proponente solicitará a la SEREMI de Salud la autorización como destinatario de residuos no peligrosos previo a la ejecución del Proyecto.

2.6. Por último, en la siguiente tabla se presenta un resumen de las modificaciones del Proyecto objeto de la consulta.

Tabla N° 2 Resumen Modificación Consultada

CONSIDERANDO	SITUACIÓN APROBADA RCA N° 155/2017	CAMBIO CONSULTADO						
4.3.2.2 Acciones Vialidad y Flujos Vehiculares	<p>“El proyecto contempla un flujo vehicular aproximado de 40 camiones diarios para cubrir todas sus actividades con capacidades entre 5 y 30 toneladas.</p> <p>Tabla 2-1 Flujos vehiculares fase de operación</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Flujo asociado a</th> <th>Flujo vehicular</th> <th>Rutas Vehiculares preferentes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Granel: Se trata de material como cemento, carbonatos, etc</td> <td>4 viajes diarios 5 días a la semana de lunes a viernes</td> <td>Ruta 5, Camino El Noviciado, Camino Renca Lampa, 50 km en promedio desde límite regional hasta la ubicación del proyecto calle Chorrillo Uno Lote A12a, Lampa</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Tabla 14 del Informe Consolidado de la Evaluación (ICE), Flujos vehiculares fase de operación.”</p>	Flujo asociado a	Flujo vehicular	Rutas Vehiculares preferentes	Granel: Se trata de material como cemento, carbonatos, etc	4 viajes diarios 5 días a la semana de lunes a viernes	Ruta 5, Camino El Noviciado, Camino Renca Lampa, 50 km en promedio desde límite regional hasta la ubicación del proyecto calle Chorrillo Uno Lote A12a, Lampa	<p>Se modificará la ruta de los insumos cemento y carbonatos, por la ruta del transporte de ceniza proveniente de la Central Termoeléctrica de Aes Gener, emplaza en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.</p> <p>El proyecto no aumentará el flujo vehicular. Se mantendrán los 4 viajes diarios 5 días a la semana de lunes a viernes.</p>
Flujo asociado a	Flujo vehicular	Rutas Vehiculares preferentes						
Granel: Se trata de material como cemento, carbonatos, etc	4 viajes diarios 5 días a la semana de lunes a viernes	Ruta 5, Camino El Noviciado, Camino Renca Lampa, 50 km en promedio desde límite regional hasta la ubicación del proyecto calle Chorrillo Uno Lote A12a, Lampa						
4.3.2.2 Acciones Proceso de carga y descarga.	<p>“Estos procesos dependen del material que transporte el camión.</p> <p>Logística: Despacho de camiones a clientes. La carga y descarga de camiones se realiza mediante grúa horquilla.</p> <p>Bodega Materias Primas: Recepción de materias primas y envases.</p> <p>Materias primas en pallet: descarga con grúa horquilla.</p> <p>Cementos y carbonatos: descarga con camión presurizado.</p> <p>Arenas: descarga al vaciar la tolva del camión a piso. No se genera polución al descargar el camión ya que el material viene húmedo.”</p>	<p>La descarga será mediante un sistema neumático. Se utilizarán silos de dos Líneas de producción para almacenar cenizas, específicamente el silo N° 11 de 80 m³ y el silo N° 5 de 40 m³, los cuales actualmente almacenan otro insumo.</p> <p>Los silos poseen un sistema autónomo de captación de polvo. Adicionalmente poseen un mecanismo de seguridad para evitar derrames por sobrellenado.</p>						

Fuente: Elaboración Propia, a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 1, N° 2 y N° 4.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “**Adquisición de Ceniza volante planta Lampa**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas diarias (30 t/día) de tratamiento, o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de Proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación descrita en el considerando N° 2, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, en atención a que el Proyecto contempla la utilización de cenizas volantes en reemplazo de filler y cemento en el proceso productivo, las cuales corresponden a un residuo industrial no peligroso, lo que es considerado como tratamiento y la cantidad de cenizas a utilizar corresponde a 20 ton/día, valor inferior al establecido en el mencionado literal o.8. Por tanto, no cumplen con los requisitos señalados en el literal en comento, no configurándose el ingreso al SEIA.

6.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido

calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la planta cuenta con la RCA N° 155/2017 y, las modificaciones consultadas, no implican desarrollar partes y obras distintas a las evaluadas y si bien se modifican las acciones correspondientes a insumos y ruta de traslado, esto no se enmarca en ninguno de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA.

- 6.3 Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, la modificación corresponde a un cambio de insumo para el proceso productivo y la ruta de traslado del mismo, sin considerar un aumento en la producción de la planta, por lo que el Proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados del proyecto original.
- 6.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se indica que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y la RCA N° 155/2017 no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Adquisición de Ceniza volante planta Lampa” no corresponde a un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Adquisición de Ceniza volante planta Lampa”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Olivier Jean Marc Caminade, Representante Legal de Parex Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/NVU/ORG

Distribución:

- Señor Olivier Jean Marc Caminade, Representante Legal de Parex Chile Limitada.
Correo electrónico: Olivier.caminade@parex-group.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 12-P-19.
- Oficina de Partes.
- GDOC N°2.001/19.